



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0849/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor Rosendo de los Santos contra la Sentencia núm. 20, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2013-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor Rosendo de los Santos contra la Sentencia núm. 20, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional concierne a la Sentencia núm. 20, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Rosendo de los Santos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el seis (6) de diciembre de dos mil once (2011). El dispositivo de esta decisión reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosendo de los Santos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 6 de diciembre de 2011, con relación a Parcela núm. 3699-A-00317707, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Samaná, Provincia Santa Bárbara de Samaná; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho del Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández y de los Licdos. Cinthia C. Peguero, Pedro Baldera Germán y Antonio García George, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

La Sentencia núm. 20 fue notificada a la parte recurrida en revisión, señores Antonio Martini, Rosalía Nicolussi, Sergio Meneguello, Gian Franco Rizzi y Matías Sartori, mediante el Acto núm. 480/13, de dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.

Expediente núm. TC-04-2013-0089 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor Rosendo de los Santos contra la Sentencia núm. 20 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 20 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Rosendo de los Santos mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013).

El recurrente alega violación a los derechos de propiedad, igualdad, familia, del principio de legalidad, al debido proceso de ley y a los derechos fundamentales consagrados respectivamente en los artículos 39, 40.15, 51, 55, 68 y 69 de la Constitución, así como vulneración de los artículos 1402 y 1421 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 189-01).

Mediante el Oficio núm. 8788, de veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), la Suprema Corte de Justicia comunicó la interposición del presente recurso a la parte recurrida, señores Antonio Martini, Rosalía Nicolussi, Sergio Menehguello, Gian Franco Rizzi y Matías Sartori.

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, la Sentencia núm. 20 en los siguientes argumentos:

[...] Considerando, que de lo antes transcrito, se comprueba que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste estableció correctamente, que al momento del señor Marco Martini adquirir los derechos de la persona que

Expediente núm. TC-04-2013-0089 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor Rosendo de los Santos contra la Sentencia núm. 20 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figuraba como propietaria del inmueble objeto de la presente litis, conforme al Certificado de Título, la condición de la misma era de soltera, por tanto, por aplicación de los artículos 173 y 174 de la oponibilidad y la ley, y la información que por efecto de la publicidad del Sistema Inmobiliario que debían de ser tomada en cuenta por el comprador para realizar la operación, era que la vendedora no era casada y por ende la situación de comunidad del inmueble existente con el señor Rosendo de los Santos no le era oponible;

Considerando, que los motivos que aduce el recurrente de que el Tribunal de Sierras del Departamento Noreste tergiverso los hechos al señalar que el recibo de fecha 8 de mayo del 2003 como avance de venta del terreno recibido por el señor Rosendo de los Santos demostraba que este tenía conocimiento de la operación o venta que realizaba Carmen Padilla Anderson en su condición de esposa, en relación a la porción de la Parcela núm. 3699-A del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, resultan ser a juicio de este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, motivos sobreabundantes; que bastaba para mantener el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor Rosendo de los Santos, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste determinara, como consta en la sentencia recurrida, que la porción de terreno que vendía Carmen Padilla Anderson en la Parcela núm. 3699-A del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, era de su exclusiva propiedad y que no entraba en la comunidad con el hoy recurrente, por cuanto, los derechos estaban registrados a favor de ésta, y que su condición era de soltera;

Considerando, que igualmente, del examen del fallo impugnado pone de manifiesto contrario a lo sostenido por el recurrente que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste formó su convicción en el conjunto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente considera falta de ponderación y desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron del estudio y ponderación de estos medios de prueba regularmente aportados y a los que se refiere la sentencia en los motivos que se acaban de copiar [...];

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Rosendo de los Santos, solicita al Tribunal Constitucional, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, esencialmente, lo siguiente:

- a. La revocación de la Sentencia núm. 20.
- b. La declaratoria en nulidad del acto de venta de una porción de terreno suscrito entre la esposa del recurrente, señora Carmen Padilla Anderson, y el señor Marco Martini el siete (7) de mayo de dos mil tres (2003).
- c. La declaratoria en nulidad de los certificados de título números 2002-210 y 2001-193, de veinte (20) de junio de dos mil tres (2003) y catorce (14) de octubre de dos mil cuatro (2004), respectivamente, que corresponden ambos a la Parcela núm. 3699-A-003.17707, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, la cual figura registrada a nombre de Marco Martini.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Ordenar al registrador de título de Samaná restituir el derecho de propiedad de la señora Carmen Padilla Anderson, por ser un bien de la comunidad de bienes existente entre ella y el recurrente, señor Rosendo de los Santos.
- e. De manera subsidiaria, declarar por sentencia la partición y ordenar al registrador de títulos de Samaná rebajar del Certificado de título núm. 2004-193, un cincuenta por ciento (50%) a favor del señor Rosendo de los Santos, de la superficie del inmueble, ya que este último no consintió ni firmó el indicado contrato de venta suscrito entre su esposa y el señor Marco Martini el siete (7) de mayo de dos mil tres (2003).

El recurrente fundamenta sus indicadas pretensiones en la argumentación que, en resumen, se sintetiza de la siguiente manera:

- a. Los señores Rosendo de los Santos y Carmen Padilla Anderson se unieron en matrimonio el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988). Durante su unión adquirieron varios bienes, entre los cuales se encuentra la Parcela núm. 3699-A (del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná), la cual se encuentra, sin embargo, únicamente registrada a nombre de la señora Carmen Padilla Anderson.
- b. Durante la comunidad del matrimonio, la señora Carmen Padilla Anderson vendió al señor Marco Martini la totalidad del referido inmueble el siete (7) de mayo de dos mil tres (2003), sin la anuencia ni la firma del señor Rosendo de los Santos. En consecuencia, el referido acto de venta «[...] es nulo de pleno derecho por no haber sido consentido ni firmado por ambos esposos [...]».
- c. Por tanto, el recurrente alega que se le debe reconocer el cincuenta (50%) por ciento del inmueble impugnado, «[...] toda vez que se trata de un inmueble que fue

Expediente núm. TC-04-2013-0089 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor Rosendo de los Santos contra la Sentencia núm. 20 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprado dentro del matrimonio y pertenece a la comunidad [...], de acuerdo en lo establecido en el artículo 1402 del código Civil Dominicano y 1421 de la ley 189-01 [...]».

d. El contrato de venta sobre la Parcela núm. 3699-A «[...] debió tener la firma o el consentimiento expreso del Sr. ROSENDO DE LOS SANTOS [...]. Firma que no se observa en el contrato de venta depositado por lo que ese contrato es nulo de pleno derecho, ya sea de manera relativa o absoluta».

e. «[...] los jueces del segundo grado ponen por encima la condición de la cedula frente a un extracto de acta de matrimonio debidamente registrado, a sabiendas de que el documento, conocido como cedula de identidad y electoral es un documento que está desacreditado en nuestro país por los innumerables conflictos que se han presentado falso datos, y duplicidad de la misma».

f. La circunstancia de que la cédula de la señora Carmen Padilla Anderson enuncia su soltería, a pesar de estar casada, no puede «provocar de ninguna manera» el despojo al señor Rosendo de los Santos de su derecho al cincuenta por ciento (50%) de la propiedad, «en razón de que dicha propiedad fue comprada y vendida dentro del matrimonio». En consecuencia, el señor Rosendo de los Santos es copropietario de la misma.

g. Para demostrar que una persona es soltera no basta con presentar la cédula de identidad que así lo exprese, sino también el extracto o acta de divorcio o defunción de su cónyuge.

h. La sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos de la causa ni tampoco se encuentra sustentada en base legal alguna.

Expediente núm. TC-04-2013-0089 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor Rosendo de los Santos contra la Sentencia núm. 20 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. El recurrente no se explica «la relación de propiedad que une a los recurridos señores Sergio Menenguello, Gian Franco Rizzi y Matías Sartori, respecto al inmueble objeto de litis», Esta incomprensión radica en la inexistencia de documentos en el expediente en relación con esta situación, «pero lo que sucede es que, a partir de la muerte del fenecido MARCO MARTINI, estos señores «aparecen como buitres que se lanzan sobre su presa tratando de apoderarse de dicho inmueble [...]».

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional de revisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Antonio Martini y compartes, depositaron su escrito de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013). En dicho escrito solicitan la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, en virtud de los motivos que, en síntesis, se exponen a continuación:

a. Que «[...] los recurridos compraron a la señora CARMEN PADILLA ANDERSON, con un Certificado de Título a su nombre, donde figuraba como soltera».

b. Que, conforme a lo aducido por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 20, al señor Rosendo de los Santos «[...] no les fueron violados, los Derechos que alega, especialmente el Derecho de Propiedad [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Que, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa deviene inadmisibles porque no estamos en presencia de ninguno de los casos que la Ley núm. 137-11 establece para que haya lugar a un recurso de este tipo.
- d. Que la Suprema Corte de Justicia «no omitió ninguno de los pedimentos de la parte recurrente, pues respondió con motivos más que suficientes los mismos, demostrando con ello que no violó ningún precepto constitucional», por lo que, en consecuencia, el recurso de revisión de la especie «debe ser declarado inadmisibles, no solo por las razones expuestas, sino porque el mismo no contiene ninguna razón especial, trascendencia o relevancia constitucional».

6. Descargo transaccional y desistimiento de acciones

El tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional, a través de su abogado apoderado, depositó en la secretaría general del Tribunal Constitucional un documento denominado descargo transaccional suscrito entre los abogados de ambas partes el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En dicho documento se expresa lo siguiente:

[...] CONVIENEN DEJAR SIN EFECTO JURIDICO, la Litis existente entre el señor ROSENDO DE LOS SANTOS y los señores SERGIO MENEGHELLO, GIANFRANCO RIZZI y MATTIA SARTORI, con relación al terreno identificado con la designación catastral No. 3699-A-003.17707. En tal virtud declaran que no tienen reclamación ni presente ni futura con respecto a dicho inmueble, por haber arribado a la resolución alterna de la Litis que los unía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte el Lic. SAMUEL MARTINEZ GARCIA, conviene en pagar en manos de los abogados apoderados la suma de: OCHOCIENTOS MII PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), como justa compensación del derecho en dicha porción en dicho terreno descrito en este acto [...].

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 20, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 480/13, de dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná.
3. Oficio núm. 8788, expedido por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).
4. Original del acuerdo transaccional concluido entre los abogados de las partes —denominado «documento de descargo transaccional» — notariado por la Dra. Raysa Carreño, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Los señores Rosendo de los Santos y Carmen Padilla Anderson han estado unidos en matrimonio, desde el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988). En el curso de esta relación, adquirieron, entre otros bienes, la Parcela núm. 3699-A, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, el cual fue registrado a nombre de la esposa, la cual posteriormente vendió dicho inmueble al señor Marco Martini sin la anuencia de su esposo.

Este último demandó la nulidad de esa transferencia ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el cual rechazó dicha petición; fallo que fue ratificado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; y también por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 20, de dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013). En desacuerdo con esta última decisión, el señor Rosendo de los Santos interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11.

10. Procedencia del descargo transaccional y desistimiento de acciones

Expediente núm. TC-04-2013-0089 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor Rosendo de los Santos contra la Sentencia núm. 20 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima que procede librar acta del descargo y desistimiento de referencia, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Tal y como se ha previamente indicado, la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional depositó en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018) un documento denominado descargo transaccional. Dicho documento fue suscrito entre los abogados, tanto del recurrente como del recurrido, el cual fue notariado por la Dra. Raysa Carreño, notario público de los del número del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

b. De acuerdo con el artículo 2044 del Código Civil, la transacción «es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito». A su vez, la figura del desistimiento figura prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se indica que el desistimiento «se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado». Por otra parte, el artículo 403 de este último cuerpo legal dispone que «[c]uando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimineto de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido [...]».

c. En su Sentencia TC/0576/15, de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), este colegiado definió el desistimiento como «[...] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate [...]»; decisión que también dictaminó lo

Expediente núm. TC-04-2013-0089 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor Rosendo de los Santos contra la Sentencia núm. 20 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: «[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento». Y previamente, mediante Sentencia TC/0338/15, de ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), esta sede constitucional se refirió a que la validez del desistimiento se evidenciará cuando este «[...] opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto».

d. En las sentencias TC/0338/15 y TC/0576/15, esta sede constitucional también estableció y reiteró que las disposiciones del derecho común resultan aplicables a los procedimientos constitucionales al tenor del principio de supletoriedad prescrito en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

Y respecto a la aplicación del citado artículo 403 del Código de Procedimiento Civil en los procesos constitucionales, este colegiado, asimismo, precisó, en su Sentencia TC/0338/15, que:

[...] este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

e. Tras correlacionar las consideraciones previamente expuestas en la especie, esta corporación observa que las partes sometieron al Tribunal Constitucional un acuerdo transaccional bajo firma privada, con autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada. Esta petición constituye una renuncia voluntaria, pura y simple, de las pretensiones presentadas por el recurrente en el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

f. Por tanto, a la luz de los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional estima procedente, de una parte, librar acta del indicado acuerdo transaccional —denominado por las partes «documento de descargo transaccional»—, puesto que fue concertado y suscrito por ellas el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); y, de otra parte, siguiendo los precedentes establecidos por este colegiado en otros casos análogos (TC/0016/12, TC/0099/13, TC/0005/14, TC/0117/15 TC/0273/16, TC/0310/17 y TC/0493/17), ordenar el archivo definitivo del expediente que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR, en virtud de la argumentación que figura en el cuerpo de esta sentencia, del acuerdo transaccional denominado documento de descargo transaccional concluido entre los Licdos. Nicolás Roques Acosta y Pablo Roque Florentino, en representación del recurrente, señor Rosendo de los Santos, y los señores Antonio Martini, Rosalia Nicolussi, Sergio Menehguello, Gian Franco Rizzi y Matia Sartori el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2013-0089 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor Rosendo de los Santos contra la Sentencia núm. 20 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional previamente descrito.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rosendo de los Santos, a la parte recurrida, señores Antonio Martini, Rosalia Nicolussi, Sergio Menehguello, Gian Franco Rizzi y Matia Sartori, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2013-0089 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso el señor Rosendo de los Santos contra la Sentencia núm. 20 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013).